

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1367/2018

**RECORRENTE:** SANTIAGO GONZÁLEZ CERVANTES

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ERWIN ADAM FINK ESPINOSA

**COLABORÓ:** ITZEL AMAIRANI LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración promovido por Santiago González Cervantes, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1081/2018.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- 3 **B. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México.
- 4 **C. Declaración de validez.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Distrital 07 del Instituto local con sede en Milpa Alta aprobó el Acuerdo CD07/ACU-14/2018, por el que se realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de la Alcaldía y se declaró la validez de la elección en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- 5 **D. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, el nueve de julio de este año, el ahora actor presentó, ante el Consejo Distrital citado, demanda de juicio de la ciudadanía local.
- 6 El veintinueve de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> resolvió el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TECDMX-JLDC-109/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo de asignación referido en párrafos anteriores.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

- 7 **E. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el cuatro de septiembre siguiente el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien ordenó enviar el asunto a la Sala Regional Ciudad de México.
- 8 **F. Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio SCM-JDC-1081/2018, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.
- 9 **G. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre de este año, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 10 **H. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 11 **I. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-1367/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- 12 **J. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.**

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 14 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

**II. Improcedencia.**

- 15 Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, este órgano jurisdiccional considera que el recurso bajo análisis deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México.
- 16 Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

17 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

18 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

19 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **III. Caso concreto**

- 23 En el caso, el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto de la cual no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la citada Sala sólo realizó un estudio de legalidad sin efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica a continuación.

24 En el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SCM-JDC-1081/2018 –sentencia impugnada- el actor hizo valer los siguientes agravios:

- Señaló que la sentencia del Tribunal local fue violatoria de sus derechos político-electorales, en virtud de que no se le asignó como concejal por el principio de representación proporcional.
- Argumentó una violación a la garantía de audiencia, pues al registrar el convenio de Coalición<sup>66</sup> fue registrado en la primera posición como candidato a concejal y en ningún momento fue notificado de que existía algún cambio en el orden de prelación, situación que lo dejó en estado de indefensión por no ser oído ni vencido en juicio.
- Sostuvo que se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad toda vez que la responsable permitió que se vulnerara el artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>7</sup>, puesto que las personas designadas no se encontraban registradas en la planilla.
- Adujó que se vulneró el principio de seguridad jurídica porque la responsable permitió que las personas que no fueron registradas fueran asignadas, mientras que las que aparecieron en la boleta y fueron votadas por la ciudadanía se les excluyó.
- Indicó que se vulnera el principio de certeza porque conforme al artículo 53 de la Constitución local y 21 del Código Electoral local reunió los requisitos y fue registrado como concejal y que, al no haberlo designado se vulneraron sus derechos y los de la

---

<sup>66</sup> Convenio firmado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

<sup>7</sup> Código Electoral local.

ciudadanía por cuanto a votar por candidaturas de su preferencia.

25 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución dictada por el Tribunal local, determinó confirmar el sentido de la misma por las consideraciones siguientes:

- Consideró que si bien, al actor le asistía la razón por cuanto a que hubo un cambio en la prelación de la lista<sup>8</sup>, lo cierto es que el acuerdo de registro por el que se aprobó ese cambio quedó firme toda vez que no fue impugnado, lo que impidió al Tribunal local pudiera revisar el debido o indebido cambio en el orden de prelación puesto que el acto de registro cobro definitividad, máxime que ya había concluido la etapa de preparación de la elección.
- Por lo tanto, estimó que fue correcto que el Instituto local realizará la asignación con las listas aprobadas, pues, además, se advirtió que las personas designadas sí fueron registradas.
- Por otra parte, precisó que los motivos de reproche del actor resultaban inoperantes porque se limitó a señalar los mismos conceptos de agravio que en la demanda primigenia, toda vez que sus manifestaciones reiteraban lo hecho valer ante el Tribunal local y no evidenciaban alguna ilegalidad en la decisión del citado órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Al respecto, en la sentencia impugnada se señala que el diecinueve de abril el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-161/2018 por el que otorgó registro supletorio a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la que se aprecia que se registró una lista de mayoría relativa en candidatura común en la que el actor aparecía en el primer lugar de las concejalías. Sin embargo, se indica que también se presentó la lista individual por cada partido integrante de la Coalición, en la que, por lo que corresponde a MORENA, el actor aparecía en la tercera fórmula o posición.

26 De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó al estudio de cuestiones de mera legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

27 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el ahora recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Señala que el Consejo General del Instituto local violó el principio de legalidad porque al aprobar el acuerdo en donde se realizó un registro supletorio de las listas de concejalías de representación proporcional presentada por los partidos de forma individual – en la cual MORENA lo postuló en tercer lugar – actuó en contra del artículo 28 del Código Electoral local.
- Sostiene que, en el convenio de Coalición común suscrito por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, se encontraba registrado en la primera posición de la lista de concejalías de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que, al habersele registrado en la primera posición de la planilla de mayoría relativa postulada por MORENA, y al haberse aprobado en el acuerdo IECM/RS-CG-08/2018, dicha aprobación se encontraba sustentada conforme a los preceptos 53 de la Constitución local y 28 del Código Electoral local.
- Argumenta una violación a la garantía de audiencia, porque según su dicho, en ningún momento fue notificado de que existía algún cambio en el orden de prelación.
- Indica que el partido político modificó ilegalmente el lugar que ocupaba en la lista y, señala que el Instituto local debió

informarle sobre el error en el orden de la lista cerrada conforme a la prelación existente en la planilla de mayoría relativa.

- 28 De la síntesis de los argumentos señalados tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.
- 29 Por el contrario, se advierte que el recurrente reitera argumentos que ya hizo valer ante la Sala Regional Ciudad de México y ante el Tribunal local, y que ya fueron objeto de estudio en ambas instancias.
- 30 Por lo tanto, si la Sala Regional Ciudad de México no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.
- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

32 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1367/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**